----Trelew, 4 de julio de 2022. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C. S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL” (Expediente N° 252/2022), la Sentencia Definitiva N° 65/2022, el recurso de apelación ID649469 concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 29/04/2022, la expresión de agravios ID667529 la contestación de la expresión de agravios ID678583, y la apelación de honorarios por altos interpuesta mediante ID649485 concedida también en fecha 29/04/2022. ----

----**CONSIDERANDO:**----------

----I) La Provincia del Chubut promovió ejecución fiscal contra C. S.A. persiguiendo el cobro de la suma de $3.537.640,30 originada en el Certificado de Deuda identificado con el N° 10/20 que como Anexo I conforma la Resolución Administrativa N° 123/20-MAyCDS mediante la que se aprueba la determinación de la deuda efectuada por la Dirección de Administración del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable en concepto del gravamen creado por Ley I N° 620, Fondo Ambiental Provincial.----------

----Corrido el correspondiente traslado, se presentó la ejecutada, C. S.A. (ID247474), oponiendo excepción de inhabilidad de título, negando primeramente la deuda reclamada en autos y sustentando la defensa en que el certificado de deuda carece de la determinación del sujeto pasivo (con causa en la falta de su determinación legal) y por no haberse configurado el procedimiento requerido para su existencia. Planteó subsidiariamente la “inexistencia de deuda”. Asimismo introdujo el planteo de inconstitucionalidad de las Leyes I N° 620, I N° 627 y I N° 658, como así también del Decreto Provincial N° 723/18 y sus modificaciones, por resultar discriminatoria al imponer condiciones más gravosas a los titulares de permisos de pesca nacional que descarguen en los puertos de Chubut; afectar el principio de no preferencia de puerto; imponiendo de modo indirecto una aduana interior y determinar el sujeto imponible de la obligación tributaria por decreto del Poder Ejecutivo Provincial. ----------

----La Sentencia de primera instancia, se avocó, en primer lugar, a la cuestión constitucional planteada por la ejecutada, haciendo la salvedad en cuanto a que la Ley I N° 627, al ser consultada en el Digesto Provincial publicado en la página del Poder Legislativo (www.legislaturadelchubut.gob.ar), se halla caduca por objeto cumplido. ----------

----Sostuvo para ello que el control de constitucionalidad debe ser ejercido por todos los Tribunales que componen el Poder Judicial, ya que se trata de un control difuso y que por ello no comparte la opinión de aquellos que entienden que la tarea se halla vedada en los procesos ejecutivos. Sostuvo que debía estarse, en todo caso, a la naturaleza y envergadura de la cuestión planteada en derredor de la inconstitucionalidad que se pretende, en concreto, si debe o no producirse prueba que pueda desnaturalizar el proceso ejecutivo. Sostuvo, entonces, que es procedente la interposición y eventual declaración en un juicio de apremio frente a supuestos manifiestos que así lo requieran. ----

----Luego de dejar sentado que la declaración de inconstitucionalidad es la *“última ratio”* del ordenamiento jurídico, afirmó que en el caso se trata de normas dictadas por el Poder Legislativo provincial en el marco de sus propias incumbencias, en el caso, como herramientas de políticas dirigidas a proteger el medioambiente en consonancia con normas constitucionales que así lo prevén (artículo 109 de la Constitución Provincial), creando un Fondo Ambiental Provincial (FAP)

que tiene como objetivos globales, por un lado *"la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales"* y, por el otro, *"la reparación de daños generados al ambiente"* (artículo 1° Ley I N° 620) que puedan generarse por la pesca del langostino en las costas de esta provincia. Reseñó las disposiciones de las normas que establecen la obligación de pago del arancel y concluyó que el mismo fue creado por ley y que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 723/18 impartiendo una clara reglamentación sobre algunos tópicos de la misma, entre ellos, establecer o precisar el sujeto obligado al pago, que no podía ser otro que el titular del permiso de pesca de la embarcación. En lo tocante al agravio referido a lo normado por el artículo 2 de la Ley I Nro. 620, relativo a la diferenciación según se trate de un buque por permiso de pesca nacional o provincial, expresó que ese solo trato diferenciado no habilita a considerar inconstitucional la norma, y que podrá gustar o no el beneficio que la Legislatura Provincial otorgó al buque con permiso provincial, pero ello dista de ser un planteo serio. Lo mismo sostuvo respecto a la pretensión de inconstitucionalidad en cuanto se exceptúa al puerto de Comodoro Rivadavia, agregando que la ejecutada no señaló el agravio que le produce en particular. Concluyó que el planteo realizado por la demandada es la expresión de una disconformidad con la ley, que bajo ningún concepto puede resultar útil para sustentar la inconstitucionalidad planteada. ----------

----Respecto de la inhabilidad de título interpuesta, la Jueza de Primera Instancia señaló que la defensa que prevé el artículo 88 inciso 1° de la Ley XXIV N° 94 (Código Fiscal de la Provincia) se refiere exclusivamente a los vicios de forma, lo que se traduce en que su interposición sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley o porque éste no reúne los requisitos a los cuales está condiciona su fuerza ejecutiva; o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal para actuar como tales (conf. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", T II, p.424; Fassi, Cod. Proc. Civ. y Com.,2°ed.,T 2,p.523), requiriéndose para el caso de estarse frente a una ejecución fiscal que se refiera a la inhabilidad extrínseca del título en los términos establecidos por el artículo 611 del Anexo A de la Ley XIII N° 5. ----------

----Sostuvo que el certificado de deuda emitido por el organismo con competencia a tal fin (Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia conforme lo prevé el artículo 5° bis Ley I N° 620) cuenta con todos los elementos de forma a los efectos de tornarlo hábil para su cobro, toda vez que de él surgen los períodos que se reclaman (fecha de desembarque), la cantidad de Cajones, el tipo de Permiso de Pesca (si es Nacional o Provincial), el valor *"combustible"*, el monto adeudado, quién los reclama, a quién se los relama, los intereses, la legislación en base a la cual se emite, etc. Concluyó rechazando también la excepción de inhabilidad de titulo planteada por la demandada.----------

----La ejecutada apeló mediante ID649469, recurso que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 29/04/2022, expresando agravios mediante ID667529, contestados por la ejecutante por ID678583.----------

----Por su parte, mediante escrito ID649485 la demandada y su apoderado por derecho propio, apelaron fundadamente por altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes por ambas partes, recurso que fue concedido también en fecha 29/04/2022. ----------

----II) La ejecutada se agravia de la desestimación del planteo de inconstitucionalidad y del rechazo de la excepción de inhabilidad de titulo, esgrimiendo que ni la Ley I N° 160 que creó el Fondo Ambiental Provincial (FAP) y que resulta el sustento legal para la posterior creación de los certificados de deuda que pudiera originarse por su la falta de pago, ni las Leyes I N° 627 y 658 emitidas posteriormente, determinan el sujeto obligado al pago, lo que a su criterio recién es determinado mediante Decreto N° 723/18 que establece como obligados al pago del arancel al *"titular del permiso de pesca de la embarcación"*. Razona la apelante que al no surgir de la Ley el obligado al pago del arancel referido, el certificado de deuda resulta inhábil, pues su determinación posterior por un Decreto lo fue en franca violación a la Constitución.----------

----Asimismo se agravia por la transgresión del derecho de igualdad (artículos 10, 12 y 17 de la Constitución Provincial de la Provincia del Chubut y artículos 9, 10, 11, 12, 16 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional), al convalidar el fallo un tributo que establece alícuotas de pago diferencial entre los titulares de permisos de pesca nacional (100%) respecto de los titulares de permiso de pesca provincial (50%). Expresa que la creación del denominado *"arancel"* mediante el cual se nutre el Fondo Ambiental Provincial, genera una *"irrazonable desigualdad"* entre los titulares de los permisos de buques con habilitación nacional y provincial. Invoca asimismo la afectación del tráfico marítimo interprovincial y el principio de no preferencia de puerto. ---------

----También se queja de la falta de tratamiento de todos los fundamentos dados al momento de peticionar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y alega la transgresión del principio de territorialidad (artículo 121 de la Constitución Nacional y Ley Federal de Pesca N° 24.922). ----

----Al contestar la expresión de agravios la Provincia insiste en considerar que el tratamiento de las defensas intentadas por la ejecutante excede ampliamente el marco de este proceso ejecutivo pues obligan a pronunciarse sobre cuestiones de fondo. Por otro lado realiza una serie de consideraciones sobre la determinación del sujeto obligado al pago del arancel en cuestión y analiza los requisitos para la procedencia de la excepción de inhabilidad de titulo, destacando que no se encuentran presentes en este caso. Finalmente sostiene que la inconstitucionalidad planteada debió haber sido rechazada *in limine*, por no corresponder su tratamiento en este tipo de procesos.-

----III) Pasando a resolver, cabe destacar, como bien lo hizo la Jueza de grado, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica representa una situación de máxima gravedad, toda vez que implica declarar que esa norma no puede ser aplicada en el caso concreto sujeto a conocimiento judicial, bajo riesgo de configurarse una violación explícita y flagrante de todo el ordenamiento jurídico. Es por tal motivo que, el planteo debe hallarse sustentado y resultar serio, dirigido a cuestionar su aplicabilidad al caso concreto y no dirigido a atacar a la norma en abstracto.----------

----Por otro lado, es cierto que del juego armónico de los artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional, surge que el control de constitucionalidad debe ser ejercido por todos los Tribunales que componen el Poder Judicial, toda vez que se trata de un control difuso que compete a todos los jueces, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación la encargada en última instancia de efectuarlo.----------

----No obstante, la discusión de una cuestión de orden constitucional en un juicio de apremio debe

ser admitida solo en casos excepcionales, con criterio restringido, por ser una cuestión que en definitiva atañe a la causa de la obligación, lo que como regla debe ser debatido en un juicio de cognición amplio, en el que puedan discutirse y probarse todas las cuestiones de hecho y de derecho que revelan el conflicto de las normas. ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la defensa de inconstitucionalidad sólo en muy limitados casos, que hacen a la excepción a la regla de la inadmisibilidad de tal defensa en juicio de ejecución fiscal. Así se ha admitido cuando se causa al demandado un agravio de imposible o tardía reparación ulterior (C.S.N., "Fallos", 158-86, 188-286, 194-287, 256-38, 261-81, y arg. doctr. De "Fallos", 205-448 y 267-487); en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de la facultades impositivas propias de los Estados (C.S.N., "Fallos", 188-286 y 266-81); en supuestos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de un servicio público (C.S.N., "Fallos", 255-41, 256-527, 259-43, 283-20 y arg. doctr. De "Fallos", 2273-103, 278-220, 279-137 y 283-66); o cuando al desestimarse una excepción fundada en una ley federal no exista juicio ordinario posterior (C.S.N., "Fallos", 201-155, 271158). (Conf. Rodolfo R. SPISSO, en "Derecho Constitucional Tributario", Lexis Nexis, Depalma, 2° edición, actualizada y ampliada). ----------

----En este caso no surge ni se ha invocado siquiera ninguno de dichos supuestos excepcionales, por lo que el tratamiento de defensa de inconstitucionalidad en este juicio deviene improcedente y deberá ventilarse necesariamente en un marco de mayor debate y prueba, incompatible con el restringido ámbito de conocimiento en el que se desenvuelve este tipo de proceso. ----------

----Es que la defensa de inconstitucionalidad no se encuentra prevista en el artículo 88 del Código Fiscal de la Provincia, ni resulta manifiesta ni surge inequívoca de la aplicación de las normas —prueba de ello es que se reputaron constitucionales en primera instancia—, ni se encuentra acreditado que sea necesaria para prevenir un mal grave o importante de imposible reparación ulterior, ni tampoco lo decidido reviste gravedad constitucional. ----------

----Por ello cabe concluir que se encuentra excluida de tratamiento en el presente juicio la cuestión constitucional introducida y, por lógica consecuencia, las excepciones de inhabilidad de titulo por falta de determinación legal del sujeto pasivo del tributo o la *"inexistencia de deuda"*, que tienen apoyo exclusivo en el mismo reproche constitucional, devienen también inadmisibles. ----------

----En cuanto a la condena en costas cuestionada por la demandada, alegando que la complejidad del planteo motivaría el apartamiento del principio general previsto en el artículo 69 del Anexo A de la Ley XIII N° 5, corresponde que sea confirmada, atendiendo la forma en que se resuelve y ponderando que el artículo 563 del Anexo A de la Ley XIII N° 5 es claro al imponer las costas del juicio ejecutivo a cargo de la parte vencida, no hallándose motivo que justifique apartarse del criterio general.----------

----Por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el punto I) de la sentencia apelada en cuanto dispuso el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, en virtud de los fundamentos propios expuestos por esta Cámara de Apelaciones, y confirmar los puntos II) y III) en cuanto rechazan la excepción de inhabilidad de titulo y mandan a llevar adelante la ejecución, confirmando la

imposición de costas de la primera instancia; todo ello, con expresa imposición de costas de la alzada a la demandada vencida. ----------

----IV) Finalmente, en cuanto a la apelación de los honorarios de ambos letrados por altos, se advierte que en el escrito identificado como ID649485, el letrado apoderado de la demandada, apela por propio derecho y en carácter de apoderado de la demandada, cuando sólo la demandada condenada en costas se encuentra facultada para apelar por altos los honorarios y no el letrado por derecho propio, quien sólo podría apelarlos por bajos si así correspondiere.----------

----Ahora bien, para regular los honorarios de la primera instancia, la Jueza de grado ponderó la calidad y eficacia de los escritos presentados, el cumplimiento de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución, la excepción y planteo de inconstitucionalidad efectuado y el resultado obtenido, teniendo en cuenta asimismo la reducción dispuesta por el 2° párrafo del artículo 39 de Ley XIII Nº 4 ante el planteo de la excepción referida y en el caso de la abogada de la actora, el tope previsto por el artículo 2 de la Ley III N° 22.----------

----Ahora bien, a criterio de esta Sala, los honorarios regulados en primera instancia resultan elevados, por lo que resulta procedente su reducción, correspondiendo determinar los honorarios a favor de la abogada R. E. V., letrada apoderada de la Provincia del Chubut ejecutante, en el 4% del monto del proceso y los del abogado S. I. G., letrado apoderado de la ejecutada C. S.A. en el 4% del monto del proceso, en todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere (artículo 5, 6, 6 bis, 8, 39, y 46 de la Ley XIII N° 4, artículo 2 de la Ley III N° 22).----------

----V) En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regularán los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la abogada R. E. V., letrada apoderada de la Provincia del Chubut ejecutante, el 28% de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, y los del abogado S. I. G., letrado apoderado de la ejecutada C. S.A. en el 25% de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, en todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----**DEJAR** sin efecto el punto I) de la Sentencia Definitiva N° 65/2022 de fecha 19/04/2022, por los motivos propios analizados por esta Cámara de Apelaciones. ----------

----**CONFIRMAR** los puntos II) y III) de la Sentencia Definitiva N° 65/2022 de fecha 19/04/2022, por los motivos expuestos en los considerando.----------

----**CONFIRMAR** la condena en costas de primera instancia. ----------

----**MODIFICAR** la regulación de honorarios correspondientes a la primera etapa desarrollada en primera instancia, determinando los honorarios a favor de la abogada R. E. V., letrada apoderada de la Provincia del Chubut ejecutante, en el 4% del monto del proceso y los del abogado S. I. G., letrado apoderado de la ejecutada C. S.A. en el 4% del monto del proceso, en todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere.----------

----**IMPONER** las costas de alzada a la ejecutada vencida.----------

----**REGULAR** los honorarios de la abogada R. E. V., letrada apoderada de la Provincia del Chubut

ejecutante, en el 28% de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, y los del abogado S. I. G., letrado apoderado de la ejecutada C.S.A. en el 25% de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado; en todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere. ----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº __17__DE 2022 (SIE). CONSTE. ----------